

Neiva, 08 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE	ALEXANDER OYOLA CALDERON Y OTROS.
DEMANDADO:	COMFAMILAR DEL HUILA Y OTRO
RADICACION:	410013103002 2022 0008600
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ASUNTO:	EXCEPCION PREVIA
----------------	-------------------------

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.113.935 de Gigante - Huila, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, en el proceso de la referencia, según poder otorgado a la suscrita por la Jefe de División Jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Huila, el cual ya obra en el expediente; muy respetuosamente y estando dentro del término legal a usted, con todo respeto, procedo a formular EXCEPCION PREVIA, bajo los siguientes argumentos:

3. PRECISIONES

Procede esta representación de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme a los escritos; de demanda, subsanación demanda y auto admisorio, con los que se corrió traslado a mi prohijada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a las excepciones previas, el artículo 101 del CGP. *“Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”.

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA

El código General del Proceso en su ARTÍCULO 303. Consagra: “COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha definido la cosa juzgada como “una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional en Sentencia C-100/19 ha determinado los efectos de la cosa juzgada “En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio**”.

La misma sentencia tarida a colación, establece que en principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga.

Descendiendo de lo aquí expuesto, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

1. *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
2. - *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
3. - *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Para la presente demanda se hace necesario traer los siguientes antecedentes, los cuales demuestran plenamente que procede la excepción de cosa juzgada, para tales efectos tenemos que:

1. Mediante auto fechado del 26 de junio de 2019, el juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO admitió la demanda verbal - Responsabilidad Civil promovida mediante apoderado judicial por: HERMANDO OYOLA OYOLA ¹, **FIDELINA**², MISAEL³, GERARDO ⁴, NELLY⁵, EDUARDO ⁶, OLGA⁷, LUIS HERNEY⁸ y NUBIA **OYOLA CALDERON**⁹. (9 demandantes), con radicado No. 410013103005 2019 0013200.
2. El referido auto, cobro ejecutorio, pues apoderado actor jamás lo cuestiono, y así fue notificado a los sujetos procesales del extremo pasivo.
3. La citada demanda fue notificada a mi representada por aviso el 5 de agosto de 2019.
4. Con base en lo anterior, el día 26 de enero de 2021, se llevó a cabo Audiencia inicial y se relacionó como demandantes a CONSUELO, NUBIA, HERNANDO, NANCY, LEIDY YISELA, **FIDELINA OYOLA CALDERON (Demandante en el proceso que hoy nos ocupa)**, OLGA, MISAEL, LEONEL, EDUARDO, ELIAS, LUIS HERNEY, GERARDO Y NELLY OYOLA CALDERON, (13 demandantes) nótese que, sobre CONSUELO, NANCY, LEIDY YISELA, LEONEL y ELIAS **OYOLA CALDERON**, se relacionaron como demandantes sin que se hubiese admitido demanda frente a ellos.
5. Ahora bien, frente al fallo se resolvió:

RESUELVE.

PRIMERO: DESESTIMAR la tacha de los testimonios de ARNOLDO VALBUENA, ANA MARCELA Y ESPERANZA, formulados en esta audiencia por los apoderados de la parte pasiva por ser improcedentes.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas cada una de las exceptivas de mérito presentadas por la CLÍNICA UROS por COMFAMILIAR DEL HUILA EPS y por la llamada en garantía ALLIANZ seguros a través de sus respectivos apoderados judiciales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Demandante número 1.

² Demandante número 2.

³ Demandante número 3.

⁴ Demandante número 4.

⁵ Demandante número 5.

⁶ Demandante número 6.

⁷ Demandante número 7.

⁸ Demandante número 8.

⁹ Demandante número 9.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE** a la CLINICA UROS S.A. (NIT. 813011577-4), a COMFAMILIAR EPS (NIT. 891180008- 2), así como a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. (NIT. 860026182-5), de la muerte de la señora NELLY CALDERON en hechos acontecidos el día 14 de agosto de 2017, luego de que se presentara al interior de la CLINICA UROS una caída que generó una lesión en la humanidad de la señora NELLY CALDERON faltando en consecuencia la CLINICA UROS a los deberes de cuidado de la señora CALDERÓN al momento de presentarse la mencionada caída.

CUARTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** de manera **SOLIDARIA** a la CLINICA UROS S.A. (NIT. 813011577- 4) representada en esta audiencia legalmente por la Dra. NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, así como a la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA (NIT. 891180008-2) representada en esta audiencia por la Dra. LISBETH AROCA ALMARIO, así como a ALLIANZ SEGUROS (NIT. 860026182-5) representado en esta audiencia por el Dr. FABIO PEREZ QUESADA, a pagar a favor de los demandantes que aparecen relacionados en el texto de la demanda y por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a saber:

- a) A favor del señor HERNANDO OYOLA OLAYA el equivalente a 40 SMLV para el año del 2017, esto es la suma de 29.508.680, por concepto de perjuicios morales.
- b) A favor de la señora CONSUELO OYOLA CALDERON, en su condición de hija de la fallecida NELLY CALDERON, el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- c) A favor de la señora LEYDI GISELA OLAYA CALDERON en su condición de hija de la fallecida NELLY CALDERON, el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- d) A favor de la señora OLGA OLAYA CALDERON en su condición de hija de la fallecida NELLY CALDERON, el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- e) A favor del señor LEONL OYOLA CALDERON en su condición de hijo de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- f) A favor del señor ELIAS OYOLA CALDERON en su condición de hijo de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- g) A favor del señor GERARDO OYOLA CALDERON en su condición de hijo de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- h) A favor de la señora NUBIA OYOLA CALDERON en su condición de hija de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- i) A favor de la señora NANCY OYOLA CALDERON en su condición de hija de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;

- j) A favor del señor MISAEL OYOLA CALDERON en su condición de hijo de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- k) A favor del señor EDUARDO OYOLA CALDERON en su condición de hijo de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales;
- l) A favor del señor LUIS HERNEY OYOLA CALDERON en su condición de hijo de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales,
- m) y finalmente a favor de la señora NELLY OYOLA CALDERON en su condición de hija de la fallecida NELLY CALDERON el equivalente a 15 SMLV para el año 2017 esto es la suma de \$11.065.755 por concepto de perjuicios morales, para un total por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de \$173.663.495.

PARAGRAFO: Dichos valores serán cancelados de manera SOLIDARIA por los demandados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DECLARA PROBADA la exceptiva de mérito propuesta por la llamada en garantía ALLIANZ consistente en el límite del valor asegurado, en consecuencia, el valor a cancelar tendrá en cuenta el valor o el límite del valor asegurado al momento de hacerse el reconocimiento o al momento de realizarse el correspondiente pago y el excedente le correspondería asumirlo de manera SOLIDARIA y por partes iguales a la CLINICA UROS y a COMFAMILIAR EPS.

SEXTO: NIEGUESE el reconocimiento y pago por los perjuicios de daño a la vida de relación reclamados en la demanda por la parte actora dadas las anteriores consideraciones.

SEPTIMO: Se **NOTIFICA** en estrados la presente decisión a los sujetos procesales, informando que proceden los recursos de ley. Se pide por el apoderado de los demandantes la condena en costas como adición. Se agrega a la decisión el numeral,

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7.800.000, que se tendrán en cuenta al momento de realizarse la correspondiente liquidación de costas. Se notifica esta decisión en estrados. El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión indicando los motivos de inconformidad, igualmente sustentando sus reparos interpone recurso de apelación la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA; recurriendo en apelación la decisión la demandada CLINICA UROS se opone a ella, exponiendo brevemente sus reparos; a su turno la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS expone los reparos del recurso de apelación que presenta contra el fallo. Solicitan también se concedan los tres días para ampliar la sustentación del recurso. Seguidamente el despacho concede en el efecto **SUSPENSIVO** y por ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – REPARTO, de conformidad con el artículo 323 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN**, sin perjuicio de conceder los tres días para ampliar su recurso de conformidad con lo

señalado en el artículo 322 ibídem. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina la audiencia de carácter virtual, quedando constancia en la plataforma de su grabación.

6. Con base en lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, reconoció valores a: CONSUELO OYOLA CALDERON, LEYDI GISELA OLAYA CALDERON, LEONL OYOLA CALDERON, ELIAS OYOLA CALDERON, NELLY CALDERON, Y NELLY OYOLA CALDERON, sin que se haya admitió demanda sobre ellos **Y CONTRARIO SENSÚN NO RECONOCIÓ NINGÚN VALOR A FIDELINA.**
7. Sin embargo, el apoderado de la parte actora en dicho proceso, en trámite de apelación no realizo reparo alguno frente al fallo de primera instancia, respecto de quienes eran parte como reclamantes, puntualmente referente al no reconocimiento a FIDELINA OYOLA CALDERON.
8. En el trámite del RECURSO DE APELACION, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, mediante providencia del 26 de julio de 2021, en los antecedentes de fallo relaciono como demandantes a HERNANDO OYOLA OLAYA, CONSUELO OYOLA CALDERÓN, **FIDELINA OYOLA CALDERÓN**, MISAEL OYOLA CALDERÓN, GERARDO OYOLA CALDERÓN, NANCY OYOLA CALDERÓN, ELIAS OYOLA CALDERÓN, NELLY OYOLA CALDERÓN, EDUARDO OYOLA CALDERÓN, OLGA OYOLA CALDERÓN, LUIS HERNEY OYOLA CALDERÓN, LEONEL OYOLA CALDERÓN, LEIDY YISELA OYOLA CALDERÓN, y NUBIA OYOLA CALDERÓN, sin embargo en el resuelve determino que;

RESUELVE:

1.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia celebrada el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas propuestas por la CLÍNICA UROS S.A., COMFAMILAR DEL HUILA E.P.S., y la compañía ALLIANZ SEGUROS, únicamente en lo que respecta a las denominadas INEXISTENCIA DE AMPARO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, y EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

TERCERO: EXCLLUIR de la declaración de responsabilidad civil y solidaria allí contenida a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: EXCLUIR de la condena solidaria allí contenida a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y FIJAR DICHA CONDENA a favor de cada uno de los demandantes, en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago.

QUINTO: INCLUIR en la declaración allí contenida, el tener en cuenta el deducible pactado por un valor del 10% de la condena a reembolsar por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. a su llamante CLÍNICA UROS S.A., en concordancia con el valor que ésta pague por concepto de los perjuicios morales objeto de condena a favor de los demandantes, reembolso cuya liquidación procede con base en el salario mínimo legal vigente para el año 2017.

2.- DECLARAR PROBADAS las exceptivas denominadas INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES, y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

3.- DEJAR INCÓLUME los restantes numerales de la providencia objeto de apelación. **4.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a las demandadas CLÍNICA UROS S.A. y COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S. a favor de los demandantes.

1. Notifíquese y Cúmplase.

9. Nótese que el fallo en concreto quedaría así;

PRIMERO: DESESTIMAR la tacha de los testimonios de ARNOLDO VALBUENA, ANA MARCELA Y ESPERANZA, formulados en esta audiencia por los apoderados de la parte pasiva por ser improcedentes.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas propuestas por la CLÍNICA UROS S.A., COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S., y la compañía ALLIANZ SEGUROS, únicamente en lo que respecta a las denominadas INEXISTENCIA DE AMPARO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, y EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

TERCERO: EXCLUIR de la declaración de responsabilidad civil y solidaria allí contenida a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: EXCLUIR de la condena solidaria allí contenida a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y FIJAR DICHA CONDENA a favor de cada uno de los demandantes, en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago.

QUINTO: INCLUIR en la declaración allí contenida, el tener en cuenta el deducible pactado por un valor del 10% de la condena a reembolsar por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. a su llamante CLÍNICA UROS S.A., en concordancia con el valor que ésta pague por concepto de los perjuicios morales

objeto de condena a favor de los demandantes, reembolso cuya liquidación procede con base en el salario mínimo legal vigente para el año 2017.

SEXTO: NIEGUESE el reconocimiento y pago por los perjuicios de daña a la vida de relación reclamados en la demanda por la parte actora dadas las anteriores consideraciones.

10. Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito dispone cancelar a favor del apoderado de la parte demandante, la suma que fuera consignada por COMFAMILIAR DEL HUILA, para que sea entregada a cada uno de los demandantes, relacionando 14, entre los cuales se encontraba la señora **FIDELINA OYOLA CALDERON**, a la cual no se le reconoció valor alguno en el fallo de primera instancia, sin que fuera objeto de reparos en trámite de apelación por el apoderado demandante.
11. El 17 de noviembre de 2021, Comfamiliar Huila, presenta RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION, contra el auto fechado del 10 de noviembre de 2021, a través del cual ordeno cancelar el valor correspondiente a cada demandante, a efectos de revocar el auto y que se ordenara el pago a los demandantes reconocidos.
12. Es así que mediante auto del 25 de enero de 2022 el juzgado Quinto Civil Circuito de Neiva, resuelve reposición, ordenando REPONER el auto en el sentido de que no eran 14, sino 13 los beneficiarios de la condena finalmente impuesta en dicho proceso, según fallo dictado en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2.021,, **excluyéndose en consecuencia a la señora FIDELA o FIDELINA OYOLA CALDERON.**
13. Se excluye por cuanto pese a que se relaciona como demandante, no se le reconoció valor alguno en el fallo de primera y segunda instancia, sin que fuera sin que fuera objeto de reparos en trámite de apelación por el apoderado demandante.
14. Entonces, todos los antecedentes acá expuestos, se colige que en efecto la señora FIDELINA OLAYA CALDERON, presento demanda en el juzgado 5 civil circuito, con rad. No. 410013103005 2019 0013200, con las mismas pretensiones y hechos a la que hoy nos ocupa, la cual ya se encuentra con fallo de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, ruego que se decrete la excepción de cosa juzgada en el presente asunto.

3. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN

1. Audiencia inicial dentro del proceso 410013103005 2019 0013200
2. Fallo de Segunda Instancia dentro del proceso 410013103005 2019 0013200
3. Auto del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del proceso 410013103005 2019 0013200
4. RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION, contra el auto fechado del 10 de noviembre de 2021 dentro del proceso 410013103005 2019 0013200
5. Auto del 25 de enero de 2022 el Juzgado Quinto Civil Circuito de Neiva dentro del proceso 410013103005 2019 0013200.

4. ANEXOS

- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales que se adjuntan.

5. NOTIFICACIONES

1. IDENTIFICACION PLENA DE LA PARTE DEMANDADA- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”

Nombre del demandando:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”,				
Ciudad de domicilio del demandando:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				
Documento de identificación del demandando:	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
		x			
Número	891.180.008-2				
Teléfono del demandado	8713093				
Correo electrónico del demandante	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com marcela250581@gmail.com				
Nombre del representante legal 1	ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA				
Ciudad de domicilio del representante	NEIVA – HUILA				
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	x				
Número	55.113.935 DE GIGANTE (H)				
Tarjeta profesional No.	229.103 de C. S. de la J.				
Dirección donde recibe notificaciones:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				

Dirección de correo electrónico	Marcela250581@gmail.com
Teléfono	3148701881
Celular	3148701881

Atentamente;



ANA MARCELA GOMEZ AMEEZQUITA
CC No. 55.113.935 de Gigante (H)
TP. No. 229.103 del CS de la J
ABOGADA